

EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año III.

15 de Marzo de 1860.

Núm. VI.

HIGIENE PÚBLICA.

CONVENIO SANITARIO INTERNACIONAL

(PROYECTO DE).

Dada en el número anterior (pp. 49-51) una reseña del Congreso Sanitario de París en 1859, falta insertar ahora el texto de la obra que sintetiza sus tareas.

El Convenio de 1852 era en cierto modo demasiado vago, y su Reglamento anexo ataba demasiado la manos á los Gobiernos de las diversas potencias. Por eso, fuera de la Francia, primera interesada, y de la Cerdeña, que no quiso disgustar á su aliada y amiga, ninguna nacion adoptó integralmente aquel Convenio y Reglamento. En vista de tal resultado, se ha formulado el nuevo Convenio, revision del anterior, que estatuye sobre los puntos mas capitales, conciliando en lo posible las exigencias de los varios países marítimos, y sienta las bases de los Reglamentos, absteniéndose, empero, de descender á articularlos, y de entrar en pormenores que son de la pura competencia de cada Administracion nacional, ó tal vez local.

En el texto del Convenio, segun se verá, no aparece una formal division de materias, pero descúbrese fácilmente que guarda el siguiente orden:

1.° Disposiciones generales.—2.° Medidas relativas á los buques que parten.—3.° Medidas concernientes á los buques que arriban.—4.° Disposiciones especiales.

Hé aquí el texto:

SU MAJESTAD..... S. M..... S. M.....

Animados todos del deseo de resguardar la salud pública y de facilitar, en cuanto de Ellos depende, el desarrollo de las relaciones mercantiles y marítimas en el Mediterráneo, el Adriático, el mar Negro y el mar de Azoff, y en el Océano Atlántico por lo que toca á los puertos de España y Portugal; y habiendo reconocido que uno de los medios mas eficaces para obtener semejante resultado es uniformar en lo posible el régimen sanitario hasta aquí observado en los diversos países, y aligerar al propio tiempo las cargas que por consecuencia de dicha diversidad de régimen pesan sobre la Na-

vegacion, han resuelto negociar un Convenio especial, y han nombrado al efecto por plenipotenciarios suyos, á saber

SU MAJESTAD..... á Mr.....

SU MAJESTAD..... á Mr.....

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, encontrados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO.

Las Altas Partes Contratantes convienen en resguardarse, en su litoral, de la *peste*, de la *fiebre amarilla* y del *cólera*, adoptando en comun las medidas administrativas y sanitarias especificadas en los artículos siguientes.

Al propio tiempo se reservan el derecho de tomar, en sus puertos respectivos, precauciones excepcionales contra otras enfermedades reputadas importables, señaladamente el *tifo* y la *viruela*.

ARTICULO II.

La *peste*, la *fiebre amarilla* y el *cólera* son las únicas enfermedades que podrán dar lugar á la adopcion de medidas generales, y autorizarán la imposicion de cuarentena á las procedencias de los países infestados.

Las precauciones que las Autoridades sanitarias respectivas podrán tomar, bajo su responsabilidad, contra las demás enfermedades, sean las que fueren, nunca se aplicarán mas que á las naves infestadas, y en ningun caso se extenderán al país de donde procedan estas.

ARTICULO III.

Las Altas Partes Contratantes convienen en poner el servicio de la Sanidad, en los puertos de sus Estados que se reservan designar, bajo la direccion de un funcionario responsable, nombrado y retribuido por el Gobierno, y asistido por una Junta (*conseil*) que represente los intereses locales.

En todos los puertos donde las Partes Contratantes tienen Cónsules, uno ó mas de estos podrán ser admitidos á las sesiones de las Juntas de sanidad, para hacer en ellas sus observaciones, sumi-

nistrar datos y dar su parecer sobre las cuestiones sanitarias. Siempre que se trate de tomar una resolución especial respecto de un país y de declararlo en cuarentena, el Agente consular de dicho país será llamado á la Junta y oído en sus observaciones.

Las Autoridades sanitarias y los Cónsules, en las mismas localidades, estarán obligados á comunicarse reciprocamente todas las noticias importantes que reciban sobre el estado de la salud pública.

Las Autoridades sanitarias de cada país podrán corresponderse directamente con las de los demás países contratantes, á fin de informarse recíprocamente de las noticias sanitarias que pueden interesarles, sin perjuicio de los datos que están obligados á suministrar, al propio tiempo, á las Autoridades competentes y á los Cónsules.

ARTÍCULO IV.

Cuando estalle la peste, la fiebre amarilla ó el cólera, en una de las circunscripciones sanitarias de los Estados Contratantes, la Autoridad sanitaria de la capital del distrito ó circunscripción declarará oficialmente su existencia. Esta declaración es la que servirá de norma para aplicar las medidas cuarentenarias en los puertos de arribo.

Extinguida la enfermedad, lo declarará oficialmente la Autoridad sanitaria. Esta declaración hará que cesen las medidas cuarentenarias en los puertos de arribo, espirado que sea, sin embargo, un término que se fija de 30 días para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 40 para el cólera.

En los puertos donde no haya Autoridad sanitaria debidamente instituida, harán las declaraciones prescritas en los dos párrafos anteriores del presente artículo los Agentes consulares de las Altas Partes Contratantes, constituidos en Junta y con asistencia de uno ó mas médicos de la localidad: los Cónsules de las Potencias no signatarias del Convenio serán invitados á formar parte de la Junta.

ARTÍCULO V.

Están obligados á llevar patente todos los buques, exceptuados, en tiempo ordinario, los barcos pescadores, los de los pilotos ó prácticos, las chalupas de la Hacienda pública, los Guarda-costas y las naves que hacen el cabotaje entre los diferentes puertos de un mismo país.

Aunque, por regla general, no están exentos de llevar patente los buques de guerra, sin embargo, cuando no hayan podido proveerse de aquel documento por circunstancias excepcionales, la declaración del Comandante acerca del estado sani-

tario del punto de partida equivaldrá á la patente en el puerto de arribo.

ARTÍCULO VI.

Desde que empiece á ponerse en ejecución el presente Convenio, no habrá mas que dos patentes, la *súcia* y la *limpia*: la primera para los casos de hallarse declarada, en el punto de partida, la peste, la fiebre amarilla ó el cólera; y la segunda para cuando no exista ninguna de dichas tres enfermedades. En este último caso, la patente se expedirá limpia, aun cuando exista en el interior del lazareto del país alguna de aquellas enfermedades.

Ningun buque podrá llevar mas que una sola patente.

ARTÍCULO VII.

Las patentes se expedirán, en el puerto de partida, por la Autoridad sanitaria competente, y en defecto de esta, por la Junta formada con arreglo á las prescripciones del párrafo tercero del artículo iv del presente Convenio.

En los puertos donde no haya Autoridad alguna sanitaria debidamente instituida, ni posibilidad de formar una Junta de Cónsules, expedirá la patente el Cónsul de la nación á que pertenezca la nave que ha de despacharse; y á falta de este agente, se pedirá la patente de sanidad á uno de los Cónsules de una Potencia amiga.

En todos los casos visará la patente el Cónsul del país á que va destinada la nave: este refrendo será ó gratuito, ó retribuido con una cantidad que no podrá pasar de dos francos.

Cuando no resida en el puerto de partida Cónsul del país al cual va destinada la nave, refrendará la patente el Cónsul del país á cuya bandera pertenezca la nave que sale, ó, en su defecto, uno de los Cónsules de las Potencias Contratantes.

Cuando un buque no salga del puerto dentro de las 48 horas siguientes á la de la expedición de la patente, esta no será valedera en el puerto de arribo, si no está refrendada por la misma Autoridad que la expidió, la cual expresará si ha habido ó no novedad en el estado sanitario de la localidad. En este caso, el Capitan del buque no tendrá que llevar segunda vez su patente al refrendo consular.

ARTÍCULO VIII.

Las patentes y sus refrendos harán mencion del estado de la salud pública, no solo en el puerto de partida, sino tambien en toda la circunscripción sanitaria.

Tambien deberá consignarse en la patente la fecha de cualquiera de las dos declaraciones men-

cionadas en el artículo IV. Cesará esta obligación, para la declaracion de extincion de la enfermedad, espirados que sean los plazos fijados en el párrafo segundo del mismo artículo.

Si en el pais de partida reina alguna enfermedad que por su semejanza ó su afinidad con la peste, la fiebre amarilla ó el cólera, pudiese hacer presumir la invasion de alguna de estas tres enfermedades, sin que por eso haya todavia motivos para la declaracion que prescribe el párrafo primero del artículo IV, la Autoridad sanitaria consignará este hecho en la patente.

ARTICULO IX.

Las patentes y los refrendos serán conformes al modelo anexo al presente Convenio, y harán fe en todos los puertos de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO X.

En tiempo de peste, los buques, antes de tomar carga en un puerto del Imperio Otomano con destino á uno de los puertos de los paises contratantes, serán visitados por un delegado de la Autoridad sanitaria á fin de hacer constar su estado higiénico y la salud de la tripulacion. Esta visita y reconocimiento, en los buques cuya bandera no sea la del Imperio Otomano, se harán de acuerdo con el Cónsul de la nacion á que pertenezca la nave. No estarán sujetos á esta visita los buques de guerra, ni los de vapor dedicados á un servicio periódico de correos ó de transporte de viajeros, si llevan á bordo un Médico sanitario ó comisionado.

Las patentes expedidas en los puertos de Levante en tiempo de peste mencionarán el estado higiénico del buque, independientemente del estado de salud de la tripulacion y de los pasajeros.

ARTICULO XI.

Todo capitán ó patron que haga escala en un puerto y comunique en él, estará obligado á hacer refrendar ó tocar su patente.

Queda prohibido á las Autoridades sanitarias el retener en los puertos de escala ó intermedios la patente expedida en el punto de partida.

ARTICULO XII.

Salvo el sistema de los *teskerés*, mientras se juzgue necesario en el Imperio Otomano, no se exigirán boletas de sanidad individuales para el embarco de los pasajeros y de los hombres de la tripulacion.

ARTICULO XIII.

El tiempo de la travesia se contará, para todos los buques, desde el momento de la salida, com-

probada por el libro de bordo y certificada por la declaracion del capitán ó patron de la nave.

ARTICULO XIV.

A su arribo, los buques, sea cual fuere su patente, estarán sujetos á la formalidad de la visita ó declaracion (*reconnaissance*), y, si ha lugar, á la del reconocimiento (*arraisonnement*), para cerciorarse de su procedencia y de las condiciones generales en que se presenten. La admision á libre plática irá precedida de la visita del buque, siempre que la Autoridad sanitaria lo juzgue necesario.

ARTICULO XV.

Los buques que arriben con patente súcia de peste ó de *fiebre amarilla* se sujetarán á las medidas de precaucion que, segun el artículo XXII del presente Convenio, constituyen la *cuarentena de rigor*.

Para la mas fácil aplicacion de esas medidas cuarentenarias las Altas Partes Contratantes convienen en adoptar el principio de un *minimum* y un *maximum*.

ARTICULO XVI.

Para la *peste* se fija el *minimum* en *diez dias* llenos (de 24 horas), y el *maximum* en *quince dias*.

Se reserva al Austria, á la Grecia y á la Rusia, en ciertos casos excepcionales de peligro, el derecho de adoptar, con las procedencias del Imperio Otomano con patente súcia de peste, aquellas otras medidas que crean indispensables para el resguardo de la salud pública.

ARTICULO XVII.

Para la *fiebre amarilla*, con accidentes á bordo durante la travesia, el *minimum* será de *siete dias* llenos, y el *maximum* de *quince dias*. Cuando no haya habido accidente alguno durante la travesia, el *minimum* será de *cinco dias*, y de *siete dias* el *maximum*. Este último *minimum* de cinco dias podrá rebajarse á *tres dias* cuando el buque haya empleado mas de treinta en la travesia y se halle en buenas condiciones higiénicas.

Los buques de vapor procedentes de las regiones transatlánticas destinados al servicio periódico de correos ó de transporte de pasajeros, si llevan á bordo un Médico sanitario ó comisionado, y no han tenido accidente durante el viaje, podrán ser admitidos inmediatamente á libre plática, cualquiera que haya sido la duracion de la travesia.

ARTICULO XVIII.

Los buques que arriben con patente súcia de *cólera*, podrán ser sujetos á las medidas de

precaucion que, segun el articulo xxii del presente Convenio, constituyen la *cuarentena de observacion*. Esta cuarentena no podrá exceder de *siete dias* llenos, incluso el tiempo de la travesia; y si durante esta han ocurrido á bordo uno ó mas casos de cólera, podrá empezarse á contar la cuarentena desde el momento del arribo.

ARTICULO XIX.

Todo buque con patente limpia expedida segun las prescripciones del presente Convenio, será inmediatamente admitido á libre plática, salvo las excepciones mencionadas en los párrafos siguientes:

1.º Cuando un buque salido con patente limpia de un lugar donde reinaban poco antes la peste, la fiebre amarilla ó el cólera, llegue antes de espirar los plazos señalados en el párrafo segundo del articulo iv, se considerará, de derecho, como de patente sucia.

2.º Todo buque con patente limpia, pero que durante la travesia haya tenido á bordo un caso de peste, de fiebre amarilla ó de cólera, será considerado, de derecho, como de patente sucia.

3.º Podrán ser sometidos á una cuarentena de observacion los buques que, si bien con patente limpia, se encuentran en alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber tenido, durante el viaje, comunicacion de naturaleza sospechosa.

b) Hallarse en condiciones higiénicas notoriamente malas ó capaces de comprometer la salud pública.

c) Llevar anotada en la patente, segun lo preceptuado en el párrafo tercero del articulo viii, la existencia de una enfermedad que por su semejanza ó afinidad con la peste, la fiebre amarilla ó el cólera, pueda hacer sospechar la invasion de alguna de estas tres enfermedades en el pais de donde procede la nave.

4.º A las procedencias con patente limpia de los lugares vecinos ó intermedios, en los cuales no se tomen medidas cuarentenarias contra las procedencias por mar de los paises donde reina el cólera, se les podrá imponer una cuarentena de observacion de tres dias, contando en este tiempo el que haya durado la travesia.

5.º A todo buque precedente, con patente limpia, de uno de los puertos del Imperio Otomano, se le podrá imponer siempre una cuarentena de observacion que no deberá exceder de diez dias, incluso los que haya durado la travesia: exceptuándose, sin embargo, de esta medida los vapores destinados al servicio regular y periódico de correos ó al transporte de viajeros, si llevan á bordo un Médico sanitario ó comisionado. Estos buques,

cundo no se encuentren en ninguno de los casos mencionados en los párrafos anteriores, deberán ser admitidos inmediatamente á libre plática, menos en Grecia, donde, por razon de la posicion geográfica de aquel pais, podrán ser sometidos, siempre que reine la peste en uno de los puertos del Imperio Otomano, á una cuarentena de observacion de cinco dias, sin contar el tiempo de la travesia.

6.º Se reserva á *España, Portugal* y puerto de *Gibraltar*, en razon de su posicion geográfica excepcional respecto de las regiones transatlánticas, el derecho de imponer una cuarentena de observacion de *tres dias* á las personas, y de *siete* á los buques que hayan salido, con patente limpia, de las Antillas y del Golfo de Méjico en el periodo que va desde el dia 1.º de mayo al 30 de setiembre.

ARTICULO XX.

A todo buque que no lleve patente se le podrá imponer, segun las circunstancias, una cuarentena de observacion ó de rigor, cuya duracion fijará la Autoridad sanitaria. La cuarentena de observacion no pasará de tres dias, si el buque viene de punto notoriamente sano, y se halla además en buenas condiciones higiénicas. Los casos de fuerza mayor y de pérdida fortuita de la patente, así como los de falta del refrendo consular, se dejan á la prudente apreciacion de la Autoridad sanitaria.

Será nula toda patente expedida mas de 48 horas antes de la salida del buque, si no ha sido refrendada con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto del articulo vii.

Toda patente tachada ó enmendada se tendrá tambien por nula, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar contra los autores de aquellas alteraciones.

ARTICULO XXI.

No se podrá poner en cuarentena á ningun buque sin un acuerdo motivado, tomado dentro de las 24 horas siguientes á la del arribo y notificado en seguida al capitán ó patron de la nave.

Cuando el contexto de la patente no esté conforme con el del refrendo ó *visa*, podrán aplicarse las medidas cuarentenarias correspondientes al contexto mas grave. La misma regla se observará con los buques de guerra que no hayan sacado patente en el caso previsto por el párrafo segundo del articulo v, cuando la declaracion del Comandante no concuerde con los datos oficiales que posea ya la Autoridad sanitaria.

ARTICULO XXII.

La cuarentena se divide en cuarentena de *observacion* y cuarentena de *rigor*.

La primera consistirá en observar, por un tiempo determinado, el buque, la tripulación, ó á los pasajeros, sin descarga de las mercancías en el lazareto. Durante esta cuarentena, el buque, comunicado y vigilado por guardas de la Sanidad, será sometido simplemente á las medidas de higiene que determinen los Reglamentos locales. Las personas la pasarán, á voluntad suya, ó á bordo del buque ó en el lazareto; y para los buques, y todo cuanto se halle á bordo, empezará á contarse desde el momento en que se ponga el guarda y empiecen las medidas higiénicas.

La cuarentena *rigurosa* es igual á la de observación con la añadidura de medidas especiales de expurgo y desinfección, y del desembarque, en el lazareto, de los géneros ó mercancías en los casos previstos por los párrafos primero y segundo del artículo xxx: para las *personas desembarcadas* empezará á contarse desde el instante que entren en el lazareto; para los *géneros* desembarcados en el lazareto ú otro recinto reservado, desde que se empiece el expurgo; y para el *buque*, así como para las personas y cosas que se queden á bordo, desde el momento en que se desembarquen los géneros sujetos á expurgo.

ARTICULO XXIII.

La cuarentena de observación podrá purgarse en un fondeadero ó recinto aislado de cualquier puerto.

La cuarentena rigurosa no podrá purgarse, para la peste, sino en un puerto que tenga lazareto; y para la fiebre amarilla podrá purgarse en un puerto con lazareto anexo, ó en otro puerto cualquiera, á juicio de la Autoridad sanitaria.

Una cuarentena empezada á pasarse en el buque puede siempre acabarse de cumplir en el lazareto.

ARTICULO XXIV.

Se podrán imponer cuarentenas de diferente duración, dentro de los límites fijados en el presente Convenio, á las personas, á los géneros y al buque.

ARTICULO XXV.

Los buques que hayan purgado su cuarentena en un puerto intermedio entre el de salida y el de destino, serán admitidos á libre plática, siempre que acrediten haber sufrido dicha cuarentena, y no hayan tenido con posterioridad accidente alguno, ni comunicación sospechosa. Con todo, si la cuarentena sufrida en un puerto intermedio ha sido mas corta que la que se aplica en el puerto de destino, podrá completarse en este por una cuarentena de observación, en la cual se tomará en cuenta todo el tiempo trascurrido hasta el arribo.

La cuarentena purgada en un puerto intermedio se acreditará con una nota especial que la Autoridad sanitaria pondrá en la patente expedida en el primer puerto de salida.

ARTICULO XXVI.

En cualquiera época de la duración de la cuarentena que se manifieste á bordo un caso de peste, de fiebre amarilla ó de cólera, volverá á empezar de nuevo la cuarentena para el buque, mas no para las personas desembarcadas en el lazareto, á menos de que alguna de ellas se presente invadida de alguna de dichas tres enfermedades.

ARTICULO XXVII.

Todo buque tendrá derecho de hacerse á la mar, así antes de entrar en cuarentena, como durante esta, menos en el caso de hallarse declarada á bordo la peste, la fiebre amarilla ó el cólera. Si el buque no se halla en el puerto de su destino, la Autoridad sanitaria, al devolverle la patente, mencionará en este documento la duración y las circunstancias de su permanencia, así como las condiciones en que se encuentre al partir.

Cuando un buque quiera hacerse á la mar, no obstante tener á bordo enfermos de dolencias ordinarias, la Autoridad sanitaria deberá asegurarse previamente de si los enfermos podrán estar debidamente asistidos durante el resto de la navegación, teniendo siempre el derecho de quedarse en el lazareto los enfermos que así lo deseen.

ARTICULO XXVIII.

Ninguna medida sanitaria llegará jamás al extremo de rechazar á un buque, sea el que fuere: si por circunstancias locales muy excepcionales no es posible admitirle, se le facilitarán por lo menos todos los auxilios y socorros que reclame su estado y el de los enfermos que tenga á bordo.

ARTICULO XXIX.

Para la aplicación de las medidas sanitarias se dividirán los géneros en tres clases:

Se comprenden en la primera las *ropas y efectos de uso*, los *trapos viejos*, los *cueros y pieles*, la *pluma*, *crin* y *restos ó despojos de animales en general*, la *lana* y las *materias de seda*.

En la segunda clase: el *algodón*, el *lino* y el *cáñamo*.

En la tercera: todos los géneros y cualesquiera objetos no incluidos en las clases primera y segunda.

ARTICULO XXX.

En patente súa de *peste*, los géneros de la clase primera se desembarcarán siempre, y se expur-

garán, en el lazareto. Los géneros de la clase segunda podrán admitirse desde luego á libre plática, ó someterse á una simple ventilacion sin descarga, ó desembarcarse en el lazareto para sufrir el expurgo, segun las circunstancias y los Reglamentos particulares de cada país contratante.

En patente súa de *fiebre amarilla*, los géneros de las clases primera y segunda podrán admitirse inmediatamente á libre plática, ó ventilarse á bordo, sin descargarlos, ó desembarcarse y expurgarse en el lazareto.

En patente súa de *cólera*, los géneros de las clases primera y segunda podrán sufrir la misma cuarentena que el buque.

En todos los casos de patente súa, los géneros de la clase tercera estarán libres de toda medida cuarentenaria, pudiendo entrar desde luego en circulacion comercial bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, con excepcion de los *animales vivos*, los cuales quedarán sujetos á las cuarentenas y expurgos usados en los diferentes países.

Todo objeto procedente de un lugar sano y contenido en un paquete, envolvedor ó carpeta sellada oficialmente y de una materia no sujeta obligatoriamente al expurgo, podrá ser desde luego admitido á libre plática, sea cual fuere la patente del buque.

En todos los casos de patente súa, las *cartas* y *papeles* se sujetarán al expurgo usado en cada país, ó al que ulteriormente podrá concertarse entre las Altas Partes Contratantes. Los Cónsules ó representantes de las Potencias contratantes tendrán derecho de asistir á la abertura y al expurgo de las cartas y despachos que les vayan dirigidos. Igual derecho tendrán las Administraciones postales extranjerías en los países donde las haya establecidas.

ARTICULO XXXI.

Salvo los casos mencionados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo XIX, los géneros y objetos materiales de toda especie, que arriben en buque con patente limpia, estarán exentos de todo trato sanitario y serán inmediatamente admitidos á libre plática.

Exceptúanse los *cueros*, el *crin* y el *trapo viejo*, géneros que, aun con patente limpia, podrán ser objeto de medidas sanitarias. La Autoridad será el juez de esas medidas, determinando su naturaleza y duracion.

Exceptúanse igualmente los *géneros* y *objetos alterados* ó *descompuestos*: la Autoridad tendrá el derecho de mandarlos echar al mar ó de disponer su destruccion por el fuego, salvo aquellos géneros ú objetos que, si bien alterados ó averia-

dos, puedan todavía, sin comprometer la salud pública y bajo la vigilancia de la policia local, servir para otros usos que los primitivos á que estaban destinados. A no mediar un peligro inminente, nunca se podrá tomar acuerdo alguno respecto de los géneros alterados ó descompuestos, sin que su propietario haya sido citado para hacer valer sus reclamaciones, y sin que el Cónsul de su país haya tenido tiempo para defender sus intereses.

Siempre que un buque que arriba con patente limpia, pero comprendido en las condiciones previstas por los párrafos 3.º, 5.º y 6.º del art. XIX, tenga que sufrir una cuarentena de observacion en el puerto de arribo, los géneros de las clases primera y segunda podrán sujetarse á la misma cuarentena que el buque.

ARTICULO XXXII.

Además de las cuarentenas previstas y de las medidas especificadas en el presente Convenio, las Autoridades sanitarias de cada país, cuando sobrevenga un riesgo inminente y fuera de toda prevision, tendrán el derecho de prescribir cualesquiera medidas que juzguen indispensables para el resguardo de la salud pública.

El Gobierno del país donde se adopten tales medidas extraordinarias, deberá notificarlo lo mas antes posible á los Gobiernos de los Estados Contratantes.

ARTICULO XXXIII.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete á sostener ó á crear, para la recepcion de los buques, de los pasajeros, de los géneros y demás artículos sujetos á cuarentena, el número de *Lazaretos* que reclaman las exigencias de la salud pública, la comodidad de los viajeros y las necesidades del comercio.

En cada lazareto se establecerá una distribucion interior adecuada para que puedan estar fácilmente separadas las personas y las cosas correspondientes á las cuarentenas de diferentes fechas.

Habrà en el establecimiento un Médico especial, pero los enfermos serán libres de hacerse asistir, á sus expensas y bajo la vigilancia del Director del lazareto, por un médico de su eleccion.

Los enfermos recibirán todos los socorros y la asistencia que tendrían en los mejores hospitales del país.

Regulará el precio de los víveres una tarifa aprobada por la Autoridad competente.

El Lazareto suministrará á sus expensas, á los cuarentenarios, los muebles y efectos de primera necesidad.

Las personas notoriamente pobres serán mantenidas gratuitamente.

ARTICULO XXXIV.

A fin de conseguir la posible uniformidad en los *Derechos sanitarios*, y no imponer á la Navegacion de sus respectivos Estados mas cargas que las estrictamente necesarias para cubrir sus gastos de conservacion del personal y del material, las Altas Partes Contratantes adoptan por base:

1.º Que todos los *buques* que arriben á un puerto pagarán, sin distincion de bandera, un derecho de entrada ó reconocimiento proporcional á su porte ó número de toneladas.

2.º Que los *buques cuarentenários* pagarán, además, un derecho ó tanto diario de estancia.

3.º Que las *personas* que cuarentenen en los lazaretos pagarán, sin distincion de nacionalidad, un derecho fijo por cada día que permanezcan en dichos establecimientos.

4.º Que los *géneros* depositados y expurgados en los lazaretos estarán sujetos á un derecho tasado segun su peso, ó segun su valor.

Fuera de los derechos que se acaban de mencionar, no podrá autorizarse percepcion alguna aplicable á la remuneracion de los Médicos de los lazaretos.

ARTICULO XXXV.

Estarán exentos del pago de los derechos sanitarios determinados en el artículo anterior:

1.º Los buques de guerra.

2.º Los buques mercantes de arribada forzosa, aun cuando tomen plática, mientras no hagan operacion alguna mercantil en el puerto al cual abordan.

3.º Los barcos y las naves que están dispensados de llevar patente.

4.º Los niños menores de siete años, y los indigentes embarcados á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

Los buques que durante el curso de una misma operacion entren sucesivamente en varios puertos del mismo país, no satisfarán el derecho de entrada mas que una sola vez, en el puerto de primer arribo.

ARTICULO XXXVI.

Cada Gobierno acordará y notificará á las demás Partes Contratantes una *Tarifa* de los derechos mencionados en el artículo XXXIV.

Queda formalmente abolido todo derecho sanitario no autorizado por el presente Convenio.

ARTICULO XXXVII.

La aplicacion de los principios generales consignados en los artículos que anteceden, y el conjunto de las medidas administrativas que de ellos se desprenden, se determinarán, en cada país, por *Reglamentos particulares*, cuyo texto se comuni-

carán los respectivos Gobiernos, á fin de hacer en ellos, si ha lugar, y en cuanto sea posible antes de ponerlos en vigor, las modificaciones que conduzcan á uniformarlos.

ARTICULO XXXVIII.

Además de las medidas sanitarias comunes y generales hasta aqui expresadas, S. M. el Emperador de los Otomanos, deseoso de cooperar en cuanto pueda á todo lo que tienda á prevenir el desarrollo de la peste, atajar esta enfermedad cuando exista, declararla y oponerse á su propagacion en el exterior, ha acordado, de concierto con las demás Partes Contratantes, las disposiciones que siguen concernientes á la Turquía de Europa, de Asia y de Africa.

1.º S. M. I. el Sultan se obliga á promulgar una ley especial para asegurar la existencia y reglar las atribuciones de las Autoridades sanitarias de su Imperio, y en particular del Consejo superior de Sanidad de Constantinopla, el cual seguirá organizado como se halla en el día. S. M. I. el Sultan se obliga igualmente á promulgar, dentro del mas breve plazo posible, un Código de los delitos y de las penas en materia sanitaria.

2.º Los Consejos superiores de Constantinopla y de Alejandria, puestos á la cabeza del servicio sanitario, vigilarán sus diferentes ramos, y propondrán las medidas de higiene pública y salubridad que se crean necesarias en todo el Imperio. Redactarán las Instrucciones convenientes, cuidarán del debido cumplimiento de las disposiciones prescritas, señalarán los puntos donde hayan de establecerse los diversos agentes del servicio sanitario, y seguirán en posesion de la prerogativa de nombrar por sí á los empleados sanitarios de todas las categorías.

3.º Las Potencias Contratantes estarán representadas en los Consejos superiores de Constantinopla y Alejandria por Delegados en número igual al de los funcionarios Otomanos; y estos Delegados, nombrados por sus Gobiernos respectivos, tendrán voz deliberativa en dichos Consejos.

4.º Continuará la institucion de los Médicos-inspectores encargados de vigilar el desempeño del servicio sanitario. Además de los que existen en Siria y en los bajalatos de Erzeroum y de Bagdad, se establecerán otros cuatro: uno para la Turquía de Europa, el segundo para el Asia Menor, el tercero para el Egipto, y el cuarto para la Regencia de Trípoli de Berberia. Los dos primeros tendrán su residencia habitual en Constantinopla, el tercero en el Cairo ó en Alejandria, y el cuarto en Trípoli de Berberia.

5.º Continuarán en su actual organizacion los

oficios sanitarios (*offices sanitaires*) y los puestos de comisionados (*postes des préposés*). Los Consejos superiores de sanidad de Constantinopla y de Alejandria determinarán el número de los unos y de los otros, los puntos donde deberán establecerse, su circunscripción y su jerarquía. Se organizará un servicio sanitario regular en la Regencia de Trípoli de Berbería.

6.º Los Inspectores sanitarios y los Médicos de las consignas (*bureaux*) deberán estar habilitados para el ejercicio de la Medicina con diplomas expedidos por las Universidades de Europa, ó por las Escuelas de Medicina de Constantinopla ó de Egipto.

7.º En los varios puertos del Imperio Otomano, las procedencias con patente súa de peste solo podrán ser admitidas en los oficios centrales que tengan lazareto. Mientras no exista la peste, en los puestos de comisionados podrán admitirse á libre plática las procedencias con patente limpia: esta facultad cesará en tiempo de peste; sin embargo, dichos puestos conservarán en todo tiempo la facultad de admitir á los buques de cabotaje.

8.º Tribunales especiales, cuya institucion se concertará entre las Altas Partes Contratantes, conocerán, en lo sucesivo, de las infracciones contra las leyes y los reglamentos sanitarios, siendo los encargados de juzgarlas; todo bajo la expresa reserva de las disposiciones consignadas en las capitulaciones y sin que pueda faltarle á ellas.

ARTICULO XXXIX.

Aquellas de las Altas Partes Contratantes que crean deberse asociar á la Francia para consolidar y extender la institucion de los *Médicos sanitarios europeos* hoy existente en Oriente, se pondrán de acuerdo con el Gobierno de la Sublime Puerta para la ejecucion en comun de esta medida.

Después de haber arreglado y distribuido entre ellas el servicio de dichos Médicos, cada una de las Potencias interesadas cuidará de sufragar los gastos de los puestos que haya tomado á su cargo.

La mision de los Médicos sanitarios europeos en Levante tiene por objeto estudiar y comprobar el estado de la salud pública en los países de su residencia, é informar de él á las varias Autoridades locales y al Cuerpo consular.

Por su parte, los oficios de sanidad, los puestos, las diputaciones, las consignas, etc., tendrán la obligacion de facilitar á los Médicos sanitarios, en todo lo concerniente á la salud pública, datos y noticias regulares escritas, y deberán admitirles en los locales de la Administracion sanitaria cuantas veces tengan por conveniente acudir á ellos para recoger datos ó pedir explicaciones verbales.

Los Médicos sanitarios europeos no serán res-

pensables mas que ante sus Gobiernos respectivos, de quienes recibirán instrucciones especiales.

ARTICULO XL.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de precaverse, en sus fronteras de tierra, de un país infestado, y de declararlo sujeto á cuarentena.

Reservanse igual derecho respecto de los países que, aunque sanos, no tomen precauciones sanitarias contra los países enfermos.

Las medidas de precaucion que podrán tomarse son:

El aislamiento ó la incomunicacion;

La formacion de cordones sanitarios;

El establecimiento de lazaretos permanentes ó temporales.

ARTICULO XLI.

Continuarán vigentes en los Estados de las Altas Partes Contratantes las disposiciones sanitarias que no estén en contradiccion con el presente Convenio.

ARTICULO XLII.

La facultad de adherirse al presente Convenio queda expresamente reservada á todas las Potencias que consientan en aceptar las obligaciones que estipula.

ARTICULO XLIII.

El presente Convenio tendrá fuerza y vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de espirar ese plazo, ninguna de las Altas Partes Contratantes ha hecho saber oficialmente su intencion de que cesen los efectos del Convenio, este seguirá en vigor un año mas, y así sucesivamente, de año en año, hasta la correspondiente declaracion oficial en contrario.

ARTICULO XLIV.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en París, en el término de seis meses, ó antes, si es posible.

Dado y ajustado en París el.....

El presente proyecto de Convenio sanitario, leído y aprobado en las sesiones de los dias 20, 22, 24, 27 y 30 del corriente, bajo todas las reservas hechas por cada Delegado, y salvo la aprobacion de sus Gobiernos respectivos, ha sido firmado por los miembros de la Conferencia sanitaria internacional en París el dia 30 de agosto de 1859.

(*Siguen las firmas de los Delegados por AUSTRIA, ESPAÑA, ESTADOS PONTIFICIOS, FRANCIA, INGLATERRA, PORTUGAL, RUSIA y CERDEÑA, faltando las de los Delegados de GRECIA, TOSCANA y*

TURQUIA, por las razones que expusimos en la página 51 del número anterior).

Para la mas cabal inteligencia de este CONVENIO hizo la Conferencia algunas declaraciones, y consignó ciertos votos (*vœux*), que importa tener presentes. Insertarémos estas ACLARACIONES en el número próximo.

HIGIENE MUNICIPAL.

MAS SOBRE LAS LETRINAS.

—APARATOS INODOROS DE LOS SS. ROGIER Y MOTHES.—

III.

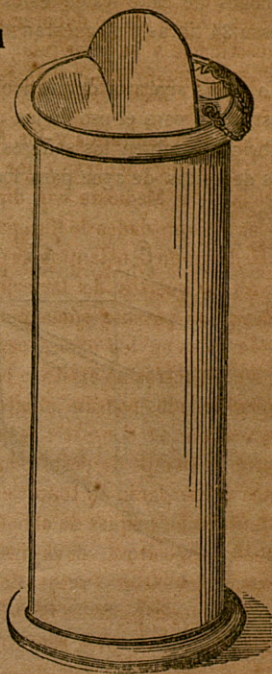
Meadero portátil inodoro. — Meadero fijo inodoro. — Depósitos de agua para los comunes á la inglesa. — Lugar excusado portátil é inodoro. — Aparato para las alcantarillas públicas.

Los receptáculos para la excrecion urinaria son aparatos en gran manera útiles, ya para librar las plazas, calles y edificios públicos, de un elemento terrible de desaseo é infeccion, ya para aprovechar como abono de las tierras la considerable cantidad de orines que hoy se pierden inútilmente y con daño de la pureza del aire. — En Madrid, sobre todo, reina una *libertad de vejiga* tan hedionda como escandalosa. Las plazas, las calles mas frecuentadas, los monumentos y edificios públicos, como los templos, teatros, cafés, las escuelas, etc., presentan un aspecto por demás repugnante: la infeccion y la indecencia que resultan de tamaña costumbre en la córte no se toleran en ninguna ciudad, ni villorrio de España. ¿Qué ha de decir el extranjero, y aun el forastero de las provincias, al ver la inundacion de orines (y tal vez de excreciones menos líquidas) que afea la calle de san Ricardo, la de Gitanos, la plaza Mayor y el monumento de su centro, las inmediaciones del Príncipe y demás teatros, la antigua Aduana (hoy ministerio de Hacienda), etc., etc.? ¡Siquiera hubiese meaderos apropiados! Pero nada de eso; todo lo que en punto á esos receptáculos tiene Madrid, puede verse con lástima y risa en los asquerosos y tristes armatostes de algunas rinconadas, y en la famosa y desairada coluna urinaria de la red de San Luis. El señor Corregidor y el Ayuntamiento harian bien en enterarse de lo que acerca de este detalle de policía urbana se practica en París y Londres, y aun en Barcelona, Zaragoza, etc. Recomendamos tambien á nuestra Administracion municipal el siguiente *meadero portátil é inodoro* de los señores ROGIER y MOTHES (grabado n.º 11).

Es de hierro fundido esmaltado y de zinc barni-

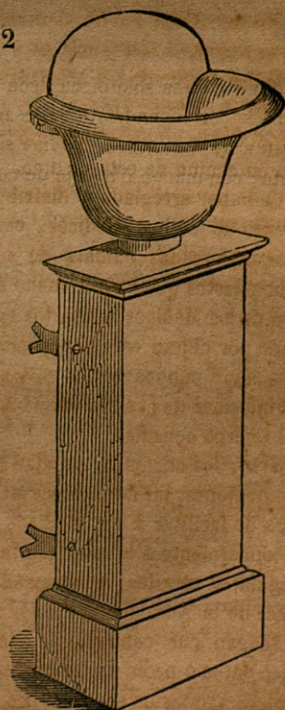
zado. Cuesta 32 francos. Tiene buena aplicacion en los cafés, teatros, escuelas, oficinas, etc. ¿Se dignará ensayarlo nuestra Administracion municipal?

11



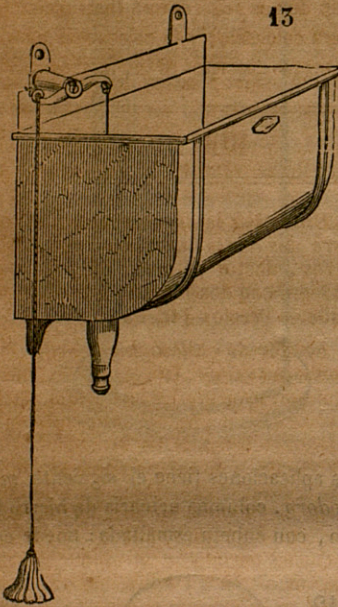
Iguals aplicaciones tiene el siguiente *meadero fijo é inodoro*, columna urinaria de hierro fundido barnizado, con cubeta esmaltada: puede colocar-

12



se simplemente arrimado á una pared ó superficie plana, lo mismo que en un ángulo ó rinconada. Algo mas que las indecentes y súcias *orejeras* de nuestros rincones de calle valen estos meaderos fijos, que pesan 34 libras y no cuestan mas que 30 francos.

— Respecto de los aparatos domésticos, ó especialmente destinados para el uso de las casas particulares, fabrican tambien los señores ROGIER y MOTHES unos depósitos de agua para los comunes á la inglesa.



Están fundidos de una sola pieza, con válvula y los movimientos correspondientes. Pesan unas 45 libras y cuestan 31 francos. — Los hay sin válvula ni movimiento, con mango ó encaje de cobre, para



poderse adaptar á cualquier otro sistema, y cuestan solo 28 francos.

— La letrina ó *lugar excusado portátil é inodoro* número 14, de mayores dimensiones que el del número 6 (p. 52), es adecuado para las cárceles, hospitales, casas de correccion y demás establecimientos públicos medianamente poblados ó frecuentados. Es de encina é hierro fundido, y cuesta 65 francos.

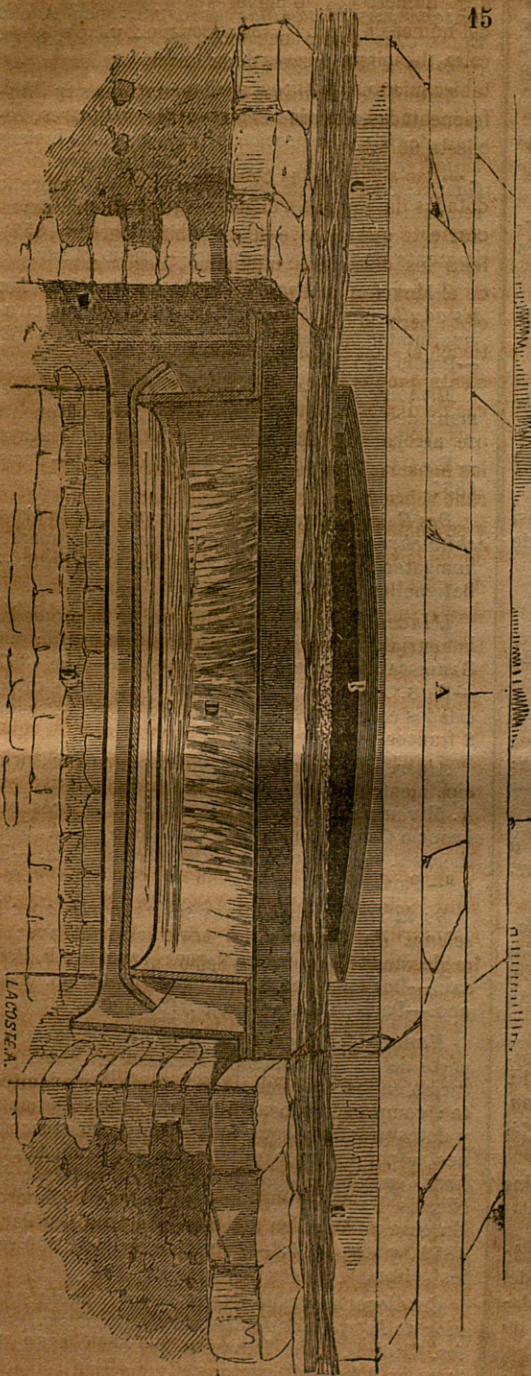
— Las alcantarillas construidas en toda regla, y dotadas de un gran caudal de agua, de una buena corriente que las lave de continuo y arrastre á lo lejos los materiales inmundos, segun expusimos en el MONITOR de 1858 (p. 25), no despiden mal olor: pero la mayor parte de las alcantarillas ni tienen el correspondiente declive, ni agua suficiente que las lave, resultando de ello que las bocas de dichos conductos son otros tantos cráteres que arrojan sin cesar, no lava ardiente, pero sí los miasmas mas deletéreos y repugnantes. En verano sobre todo, cuando aprieta un poco el calor y se dilatan las emanaciones, hay calles en Madrid donde la boca de la alcantarilla, y el pozo inundo y los meados, etc., asfixian al transeunte. Merezcan, por Dios, la compasion de las Autoridades urbanas esos millares de individuos que moran junto á las mismas bocas del mefitismo y que, sin saberlo, absorben veneno ó respiran un verdadero aire de muerte. Ya que no se tenga caudal de agua para lavar de continuo la alcantarilla, córtese el paso á las emanaciones de este conducto. Al efecto sirve el siguiente aparato de los señores ROGIER y MOTHES:

En el grabado número 15 el aparato se representa colocado debajo la boca ó abertura de la alcantarilla, ofreciendo el corte trasversal, y no longitudinal como en las demás figuras. — *A* es la acera de la calle, — *B* es la boca de la alcantarilla, — *CC* el arroyo, — *D* el aparato obturador, — y *E* el pozo de comunicacion con la alcantarilla. — Cuesta 170 francos, precio compatible con cualquiera de los presupuestos municipales de nuestras ciudades y villas principales.

— Los ingenios de los señores ROGIER y MOTHES son verdaderos aparatos de salubrificacion doméstica y urbana. Así es que han merecido los elogios y las recompensas del Consejo de Salubridad de Paris, de la Academia nacional, agrícola, manufacturera y mercantil, de la misma capital, de la Sociedad de Fomento, de la Sociedad central de los Arquitectos, etc. En la Exposicion universal de Paris (1855) se les adjudicó

tambien una medalla de primera clase.—La experiencia ha justificado, y sigue justificando de lleno, la utilidad y las ventajas de esos aparatos tan sencillos, nada ca-

15



ros, y sobre todo tan eficaces para atajar la salida de toda emanacion desagradable, ó capaz de alterar la pureza del aire de las habitaciones y de la atmósfera urbana. Nosotros, pues, miramos como un deber el pro-

pagar el conocimiento de tales aparatos, y exhortar á los Municipios y á las familias á que se provean de ellos en obsequio á la salubridad pública y á la doméstica.

—Ya dijimos que los señores ROGIER y MOTHES tienen su casa ó establecimiento principal en la *Cité Trévise* (Foubourg Poissonnière), núm. 20, PARIS; y que los aparatos se ven funcionar á todas horas en una tienda de la hermosa calle de Rivoli, núm. 49.—Con el aparato que se compra, dan dichos señores una Instruccion impresa para colocarlo; y la colocacion de todos los aparatos descritos es tan fácil como sencilla.

BIBLIOGRAFÍA.

Etude sur le développement et la structure des dents humaines: por Emilio MAGITOT, doctor en medicina, etc.—En 4.º, 112 pp. con dos láminas grabadas.—Paris, 1858.—Precio: 3 fr. 50 c.

Etudes de philosophie morale et d'économie politique: por M. H. BAUDRILLART, profesor suplente en el Colegio de Francia y redactor en jefe del *Journal des Economistes*.—Tomo II.—Principios y fundamentos de la economía política: del principio de propiedad.—Del influjo de los climas y de los lugares en los hechos económicos, etc.—En 18.º, 534 pp.—Paris, 1858.—Queda terminada la obra: su precio 7 francos.

Zootechnia. Produccion animal. Segunda parte de la Agricultura, ó sea la ciencia que enseña á multiplicar y mejorar los animales útiles al hombre: por D. José ECHEGARAY, doctor en medicina y cirugía, catedrático de agricultura aplicada y de zootechnia en la Escuela superior de Veterinaria. En 8.º marquilla, 700 pp.—Madrid, 1858.—Precio: 30 rs. vn.

De la Vigne et des arbres fruitiers, por A. ISABEAU, agrónomo.—En 42.º, 148 pp.—Paris, 1858: librería de Pouillet.—Precio: 75 céntimos.

Notice sur l'épidémie de variole et de varioloïde qui a régné à Dunkerque en 1848 y 1849: por el doctor ZANDYCK.—Paris, 1857.—En 8.º, precio: 1 fr. 50 c.

Règlement de police du port du Havre, suivant l'arrêté de M. le préfet du département de la Seine-Inférieure, en date du 10 juin 1857, mis en vigueur le 1.º septembre 1857: seguido del nuevo Reglamento sanitario y del decreto sobre los fanales de los buques de vela y de vapor.—En 8.º, 40 páginas.—En el Havre, 1858, imp. de Costey, librería de Delaporte.

Traité de pisciculture; multiplication

artificielle des poisons: por J. P. J. KOLTZ.—Bruselas, 1858.—En la librería de Emilio Tarlier, en la coleccion de la *Bibliothèque rurale*.

Note sur le danger de l'accroissement des villes par la dépopulation des campagnes, y sobre la necesidad de pensar en los medios de prevenir la emigración de las poblaciones rurales: por Valentin SMITH.—En 8.º, 23 pp.—Lyon, 1858, imprenta de Vingtrinier.

Esta *Nota* se insertó primero en las Memorias de la Academia de ciencias, bellas letras y artes de Lyon, y luego se ha tirado aparte.

Physiologie du Gout, ou Méditations de gastronomie transcendante, obra teórica, histórica y á la orden del día: por BRILLAT-SAVARIN, con una noticia biográfica del autor.

Varias son las ediciones que se han hecho de este curiosísimo y ameno libro.—La que anunciamos va acompañada de los opúsculos siguientes:

Traité des excitants modernes; por H. de Balzac.

Anecdotes et fragments d'histoire culinaire; por varios aficionados.

Recettes et formules, por un *Cordon-bleu* (asi llaman en Francia á las cocineras de las casas de los magnates).

La Gastronomie, poema: por Berchoux.

L'Art de diner en ville, poema: por Colnet.

Esta edicion forma un tomo en 18.º de XII-528 páginas.—Paris, 1858, imp. de Bourdier y Compañía, librería de Charpentier.—Precio: 3 fr. 50 c.

L'art d'étudier avec fruit, Guía del que desea instruirse y emplear bien el tiempo y la memoria: por A. de GRANDSAGNE, JULIEN y V. PARISOT.—En 18.º, 490 pp.—Paris, 1858.

Examen critique de l'incubation appliquée à la thérapeutique: por el doctor Edmundo BAUDOT.—En 8.º, 54 pp.—Paris, 1858.

Médecine mentale. Première étude. De l'isolement: por el doctor P. BERTHIER, médico de los asilos de enajenados de Bourg (departamento del Ain).—En 8.º, 40 pp.—Bourg, 1858, imprenta de Milliet-Bottier.

Utilité et rehabilitation du moineau (gorrion).—En 8.º, 15 pp.—Angers, 1858.—Su autor, Mr. Victor CHATEL (de Vire), individuo de las Sociedades de aclimatacion, protectora de los animales, industrial de Angers, etc.

Rapport sur la valeur comparative de certains procédés de désinfection.—En 8.º, 39 pp.—Paris, 1858.

Los individuos de la Comision que ha redactado este informe (inserto tambien en el tomo II del *Recueil* de los trabajos de la Sociedad de emulacion para las ciencias farmacéuticas) son MM. Tardieu, Cazalis y Fermond.

Les Missionnaires du progrès agricole: por A. SANSON, jefe de los trabajos quimicos y agrónomicos en la Escuela imperial veterinaria de Tolosa.—En 18.º, 372 pp.—Tolosa, 1858.—Paris, librería de Hachette.

De la manière de conserver les dents, por

M. Leon ROUX, cirujano-dentista en Paris, dentista de S. A. I. el Sultan, etc.—En 8.º, IV-126 páginas.—Paris, 1858.—Precio, 3 fr.

Procédé mécanique pour bercer les enfants, désigné sous le nom de BERCEUSE: por Adolfo ELLENA, ingeniero mecánico civil.—En 4.º, 8 pp.—Tolon, 1858, imprenta de Aurel.

Recueil de mémoires et observations sur l'hygiène et la médecine vétérinaires militaires, redactado bajo la inspeccion de la Comision de higiene hipica, y publicada por orden del ministro de la Guerra; con documentos administrativos sobre la remonta del Ejército.—Tomo VIII.—En 8.º, LXVII-802 pp. y láminas.—Paris (diciembre de 1857), imprenta de Casse y Dumaine.—Precio, 12 fr.

Recherches pratiques sur la vaccination chez les adultes: por el doctor ZANDYCK, antiguo cirujano militar en Dunkerque.—En 8.º: Paris, 1858.—Precio, 75 céntimos.

Mémoire sur la résistance de l'eau au mouvement des corps et particulièrement des bâtiments de mer: por Mr. BOURGEOIS, capitán de fragata.—En 4.º, XIII-246 pp. y tres láminas.—Paris, 1857.

Des Fumigations comme traitement de la bronchite chronique. Descripcion de un nuevo aparato fumigatorio: por el doctor Luis MANDI.—En 8.º—Batignolles, 1857.

L'Invention: periódico mensual de la propiedad industrial, literaria, artistica y mercantil: por GARDISSAL, ingeniero civil.—Tomo VI.—Año 1857.—En 8.º, 408 pp., con láminas y grabados intercalados en el texto.—Batignolles, 1858.—Precio: 8 francos.

Alger, son climat et sa valeur curative, principalmente bajo el punto de vista de la *tisis*: por A. MITCHELL: traducido del inglés al francés por Leoncio DONOP, teniente de artillería, y A. Bertherand, médico principal del ejército, etc.—En 8.º—Paris, 1857.

De la Météorologie dans ses rapports avec la science de l'homme, et principalement avec la médecine et l'hygiène publique; por el Dr. P. FOISSAC.—Dos tomos en 8.º, de mas de 500 pp. cada uno.—Paris, 1854.—Precio: 15 francos.

Manual del Ingeniero. Resumen de la mayor parte de los conocimientos elementales y de aplicacion en las profesiones del ingeniero y arquitecto: comprendiendo multitud de tablas, fórmulas y datos prácticos para toda clase de construcciones, y por separado un atlas de 103 láminas grabadas en cobre: obra escrita y publicada por don Nicolás VALDÉS, teniente coronel de Ingenieros. Un gran volumen en 8.º mayor impreso en Paris, 1859, y atlas en 4.º—Precio en Madrid: 200 reales vellón.

Catálogo de la biblioteca de la Escuela superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Madrid, en la Imprenta Nacional, 1859. Un tomo en 4.º de 560 páginas.

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados, EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Monlau.

Chamberi: 1860.—Imp. de C. BAILLY-BAILLIERE.